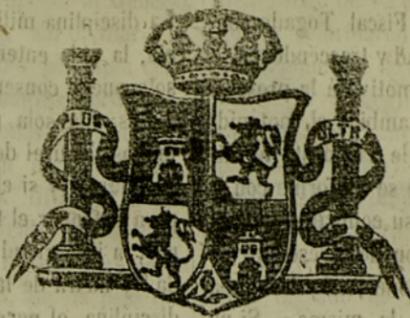


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

| | | | | |
|-------------------------------|-------------------|---|------------------------------|-------------------|
| SUSCRICION PARA LA CAPITAL | Por un año... 50 | Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real órden de 5 de Abril de 1859.) | PARA FUERA DE LA CAPITAL. | Por un año... 60 |
| | Por seis meses 26 | | | Por seis meses 52 |
| | Por tres id... 14 | | | Por tres id... 48 |

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE BURGOS.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

TRIBUNAL SUPREMO DE GUERRA Y MARINA.

Excmo. Sr. — El Capitan general de Castilla la Nueva, con oficio de 31 de Diciembre último, remitió á este Tribunal Supremo el adjunto proceso, instruido por falta de respeto y subordinación contra el Mariscal de Campo D. José Sanz y Posse. Pasado á los Fiscales, el militar en censura y otro sí de 11 del actual y el togado en la suya de 19, han espuesto lo siguiente: — Las presentes actuaciones tuvieron principio en la plaza de Madrid en virtud de Real órden de 18 de Noviembre de 1866, dirigida al Capitan general de Castilla la Nueva, en la que se previno mandase arrestado á las prisiones militares al Mariscal de Campo D. José Laureano Sanz, y que se le formase el correspondiente proceso para que fuese visto en Consejo de Guerra de Oficiales generales con motivo de las graves faltas de subordinación que aparecía haber cometido dicho Mariscal de Campo, segun el contesto de dos comunicaciones que se acompañaban, y eran un oficio y una carta remitidos desde Manila en 20 de Setiembre del año próximo pasado al Sr. Ministro de la Guerra y firmados por el espresado general Don José Laureano Sanz. Los referidos escritos que obran en cabeza del procedimiento, son en efecto por sí solos, una

vez reconocidos por su autor, la mas completa prueba y acabado proceso contra el acusado, pues en ellos se falta á todas las conveniencias y todos los respetos que deben guardarse entre funcionarios de tan elevada categoria, bastando su simple lectura para convencer el ánimo de toda su gravedad y trascendencia, tratándose de un Mariscal de Campo que se dirige á un Capitan general, investido además con los respetables cargos de Ministro de la Guerra y Presidente del Consejo; consistiendo el oficio y carta en una violenta queja, motivada por la separacion del General Sanz del cargo de Capitan general de Filipinas, que como Segundo Cabo interinamente desempeñaba. Dice el acusado en el primero de estos documentos, contestando oficialmente á la Real órden sobre su relevo, no haber solicitado ni pretendido aquel destino, el cual se le habia conferido con el doble cargo de Gobernador superior civil y Capitan general de aquellas islas; hace una rápida enumeracion de los méritos que ha contraido en su desempeño, y termina sarcásticamente dando las gracias al Sr. Ministro de la Guerra por su indicado relevo, llamándole justo premio y recompensa á tantos desvelos, y á haber librado á las arcas del Tesoro de la pérdida de tres millones de reales, solo en el espediente de la cárcel presidio de Bilibid y haberle proporcionado un donativo voluntario próximamente de diez millones de reales. — La carta contiene especies todavia mas graves, si cabe, pues insistiendo en la misma idea de sus servicios y sacrificios, se permite frases de la mayor inconveniencia; amenazando con hacerse hombre político, y terminando con decir que cuando se embarca lo hace de veras, y lleva consigo el segundo tomo de los cargos de piedra del partido moderado (sabida es la ignominiosa interpretacion que tienen estas palabras) cuyo decreto de sustitucion y aceptacion estaba firmado, segun Sanz, solo por el General Solar, cuñado de San Luis y pariente del Presidente del Consejo; cuya firma dice haber perjudicado

al Estado en mas de ochenta mil pesos, atendido el infornae duplicado del reconocimiento pericial del cuerpo de Ingenieros que obra en su poder, y que manifiesta hará público con otras mas, añadiendo á lo dicho que se le ha re-puesto al general Solar de Segundo Cabo estándosele tomando el juicio de residencia, para que por este medio se pueda oscurecer la gran estafa hecha y todo contra lo terminantemente mandado en las leyes de Indias y del Reino. — Seguidas las actuaciones por los trámites de Ordenanza, el General acusado reconoció por suyo el oficio y carta, así como la firma que los autoriza, y trató de explicar de la manera mas satisfactoria posible todas sus expresiones y conceptos, pero sin conseguirlo, pues no era ni fácil ni posible, desvirtuar el alcance de frases de interpretacion tan poco dudosa. — El Fiscal actuario, desconociendo que el objeto del procedimiento se hallaba limitado lisa y llanamente á la averiguacion y comprobacion de los delitos militares que del oficio y carta se desprendian, pidió que se le facilitasen varios antecedentes que debian existir en el Ministerio de Ultramar; pero la Real órden de 5 de Diciembre de 1866 inserta á los fólíos 17, 18 y 19 evitó la desnaturalizacion de las diligencias judiciales militares, y el actuario entonces, girando dentro de la órbita que le era propia, terminó el proceso y emitió dictámen á los fólíos 32, 33 y 34, en el que se hace cargo, con exactitud de la resultancia; pero despues de haber puesto bien de relieve la gravedad de la falta cometida por el General Sanz, teniendo en cuenta tan solo que este ha manifestado en la causa que no fué su intencion la de faltar al respeto que á todo militar merece la alta posicion del ofendido, concluye que al acusado le sirva de correctivo como pena extraordinaria el tiempo de arresto que lleva sufrido, amonestándole y advirtiéndole que en lo sucesivo, cuando se dirija á sus superiores sea mas comedido y respetuoso, y use en sus escritos un lenguaje que no pueda interpretarse en sentido desfav-

rable á su persona y perjudicial á los buenos principios de disciplina militar. — Reunido el Consejo de guerra de Oficiales generales, para ver y fallar esta causa el 20 de Diciembre del año último en la plaza de Madrid, pronunció sentencia condenando por mayoría de votos al Mariscal de Campo don José Laureano Sanz, á la pena extraordinaria de un año de prision en un castillo, cuyo fallo fué calificado de executorio por el Auditor de guerra de Castilla la Nueva, en su dictámen, con el que se conformó el Capitan general del distrito en 21 de los expresados mes y año, habiendo sido designado el Castillo de Santa Bárbara de Alicante por Real órden del mismo dia, para que extinga en él la espresada pena el procesado. — El Fiscal militar dice: que todo bien examinado y en consecuencia de cuanto queda espuesto, no puede menos de estimar que la sentencia adolece de lenidad, fundándose para ello en que si bien el artículo 25, título 10, tratado 8.º de las Reales Ordenanzas, que es el que en su concepto mas directamente comprende el delito de que se trata, deja indeterminado el castigo correspondiente en cada caso, y si bien las mortificaciones aumentan de gravedad con lo elevado de la gerarquia, en la misma proporcion que se verifica con las faltas, existe siempre una relacion entre estos y aquellas; relacion que es producto de un criterio superior, que debe ser propio y comun de todos los Oficiales generales, pues al llegar á tan elevada clase, es de suponer que se hallan ya empapados del espíritu militar y así lo suponen las Reales ordenanzas en el mero hecho de dejarles en general árbitros de las penas segun su conocimiento, honor y conciencia, como expresa el art. 18 título 6.º, tratado 8.º, y á este criterio superior se ha fallado, en sentir del que suscribe, dictando un fallo mas suave que el que hubiese correspondido por el mismo desacato grave, á un paisano juzgado por los Tribunales del fuero comun. — El Fiscal militar no tiene por costumbre, ni menos por sistema, el recurrir al código penal civil, sino como supleto-

rio de las Reales ordenanzas, base de sus consideraciones y norma que tiene siempre á la vista para el cumplimiento de su deber; ni sus conocimientos le permitirían tampoco entrarse sin necesidad en el campo del derecho general; pero esto no obstante, reconoce como principio incóncuso, en el que están basados los códigos de los ejércitos mas adelantados, que la penalidad militar debe medir su rigor y su inflexibilidad por las necesidades de la disciplina y las de la sociedad, rehusando en principio hasta el beneficio de las circunstancias atenuantes á las infracciones graves puramente militares, como es la de que nos ocupa, y admitiéndole solo en aquellas que tienen por base el derecho comun, originando así diversas gradaciones de la falta ó delito, haciendo variar la pena ó moderando su rigor en ella misma; en una palabra, que para la determinacion de los crímenes y delitos, así como para establecer la justa proporcion entre la falta y la pena, se derogan los principios generales de la justicia ordinaria, aumentando su severidad en cuanto así lo exige el interés de la disciplina militar. — Esto sentado y atendiendo, no al código penal, sino á la expresion de penalidad de este código; mejor dicho, no citándole como Ley sino como autoridad, como base de criterio, tendremos que segun su artículo 195 correspondería á un paisano, por la misma falta que ha cometido el General D. José Laureano Sanz, la pena de prision correccional en su grado medio, ó sea próximamente de tres ó cuatro años, es decir, mucho mayor de la impuesta por el Consejo de guerra de Oficiales generales al procesado. — Si la sentencia de un año de prision en un castillo es demasiado leve en el presente caso, como acabamos de demostrar, nada hay que añadir para apreciar el voto del General Marqués de Villavieja, que creyó bastantes cuatro meses, y el dictámen del Fiscal actuario, que pidió solo en su conclusion sirviera de correctivo al General Sanz el arresto sufrido, con la amonestacion referida. — En consecuencia de todo lo expuesto, el Fiscal que suscribe es de parecer, que V. A. puede dar cuenta á S. M. de la sentencia en el mismo concepto de ejecutoria, debiendo ser dirigida una advertencia á los Vocales que la han motivado, por la lenidad del fallo, y mas severa y especial al General Marqués de Villavieja, recomendándole que para lo sucesivo se penetre mejor del espíritu de las Reales ordenanzas para graduar con mas acierto la gravedad de las faltas militares; en cuanto al Fiscal actuario Brigadier D. Bonifacio Perez Malo, corresponde hacerle entender mejor los deberes del ministerio que ha desempeñado, imponiéndole dos meses de arresto en un castillo. — Otro sí: El Fiscal militar, teniendo en cuenta la gravedad de la falta cometida y la pena impuesta por sentencia ejecutoria, no puede menos de llenar el sensible deber de hacer presente á V. A., que segun el art. 12 del Reglamento de la Real y militar orden de San Hermenegildo, reformado por la Real

orden de 12 de Abril de 1860 corresponde privar al General D. José Laureano Sanz de la Gran Cruz de la mencionada orden. — El Fiscal Togado considera de tal gravedad y trascendencia el hecho que ha dado motivo á la presente sumaria, así como tambien el contenido de la sentencia que le ha puesto término, que por mas que se conforme con la ilustrada opinion de su compañero el Sr. Fiscal militar, no puede prescindir de emitir algunas reflexiones, siquiera sea en corroboracion de la misma. — Si no es posible que exista sociedad alguna sin una autoridad encargada de la ejecucion de las leyes, de todo punto indispensable para la conservacion del orden moral y material, y determinacion precisa y exacta así de los derechos y deberes recíprocos de los ciudadanos, como de las relaciones que existen entre ellos y los poderes públicos, nada puede ser tan importante y de tan trascendentales consecuencias como la falta del debido respeto á esa autoridad; porque ella producirá y llevará necesariamente consigo, si no se le pone freno, la desobediencia completa á las leyes, la relajacion de todos los vínculos que unen á los hombres, el estravio y perturbacion de los mas obvios principios de justicia, y por último la ruina de la sociedad. — Trivial parecerá esta verdad; pero no porque lo sea, deja de ser su importancia tan grande y decisiva, que por haberse olvidado y prescindido de su observancia, se ha puesto á nuestra patria en mas de una ocasion al borde del abismo. — Para precaver este peligro, han señalado las leyes de todos los tiempos penas graves á los que quebrantan aquel principio, y los que de alguna manera influyen por su posición y estado en la direccion de la opinion pública, se han considerado por lo mismo mas y mas obligados á robustecerlo con su ejemplo y á inculcarlo con su doctrina en el ánimo de todos. — Nadie ha aventajado en estos propósitos á nuestros Tribunales, como encargados de conservar ileso el sagrado depósito de las leyes; con cuya aplicacion religiosa y santa defendieron y defenderán siempre en primer término las instituciones del Estado, los derechos legítimos de los ciudadanos y los intereses morales y materiales de la sociedad; y ningún tribunal tampoco se ha colocado en esa línea delante de V. A., celoso como el que mas, en el ejercicio de sus altas prerogativas del cumplimiento de sus deberes y de la defensa mas pura y constante de las leyes. — Hoy, como siempre, contribuirá de seguro por los medios que están á su alcance á que queden incólumes: hoy que se trata, no ya de proteger á una autoridad ultrajada, sino de defender un principio sagrado, cuya transgresion puede producir, como por desgracia ha producido en ocasiones que no es fácil olvidar de nuestra memoria, las mas grandes calamidades. — Evidente es, que el Fiscal se refiere al principio de subordinacion y disciplina, que si es de imprescindible necesidad se acate y venera cuando se trata de una autoridad ordi-

naria, adquieren su respetabilidad, importancia y trascendencia mayor valor y eficacia cuando dice relacion á la milicia. La disciplina militar es el alma, la esencia, la vida entera de los Ejércitos; ella sola puede conservarlos en tiempos normales; ella sola puede colocar en sus manos el laurel de la victoria en tiempos de guerra; y si el Ejército es necesario para defender el trono y las instituciones, la integridad, independencia, dignidad y honra de la patria, el atacar la disciplina, el permitir de cualquier forma su relajacion, es atacar y permitir que queden vulnerados aquellos sagrados sentimientos, aquellos venerandos objetos, sin cuya conservacion no hay vida posible en las naciones. Mientras que en un Código penal ordinario la gravedad del delito se mide por la gravedad del hecho moral, por que el principio sobre que aquel descansa es la justicia limitada por la conveniencia pública, en la milicia todos los principios, todas las ideas se subordinan á esta terrible necesidad: en campaña la seguridad del ejército, en todo tiempo la conservacion de la obediencia y de la disciplina. — Por ser este precisamente el fundamento sobre que descansan nuestras Reales Ordenanzas, se da en ellas la mas grande importancia á aquel salvador principio, conminando con severas penas, lo mismo en paz que en guerra, todo hecho que tienda á quebrantar la disciplina, cualquiera que sea la clase y gerarquía del que lo ejecute. Consúltese el tit. 10, del tratado 8.º, y se verá cuánta es la proporcion que requieren, y cómo se exigen en gravísimos delitos, actos de la expresada especie, que en un Código ordinario á penas se calificarian de faltas leves. — Léanse asimismo los títulos del 6.º al 16 y principalmente los primeros artículos del título 17, tratado 2.º, y se observará cuánta es la responsabilidad que atribuyen, no ya á los individuos de la clase de tropa, para quien la severidad de las penas son una amenaza constante y necesaria, que en cierto modo suple lo limitado de su entendimiento y la ausencia á caso de toda educacion; sino á los Oficiales, á las personas mas ilustradas y que por su posición están llamadas á regir y gobernar el Ejército y á conservar la pureza de sus leyes, cuando prescinden en un solo ápice de sus prescripciones y faltan de algun modo á la subordinacion. Una queja inconveniente, una conversacion poco prudente, una simple murmuracion, una inmodesta contestacion á la reprension, aunque fuese injusta, de un superior, les constituye en grave responsabilidad, tanto mayor cuanto mayor fuese la gerarquía del infractor. — De toda esta doctrina, de todas estas prescripciones legales; y muy especialmente de las que contiene el artículo 23, título 10, tratado 8.º, se olvidó el Mariscal de Campo D. José Laureano Sanz, al dirigir en 20 de Setiembre último desde Manila al Sr. Ministro de la Guerra la comunicacion oficial y carta, que obran al frente de la sumaria. No es que en estos documentos

se permita aquel General alguna frase inconveniente ó poco meditada, que solo en la milicia tenga gravedad, no: en ellos, y especialmente en la carta del folio 6, se comete el acto mas grave de insubordinacion que pudiera concebirse, si insubordinarse es, segun las palabras literales del citado artículo 23, faltar al debido respeto á sus superiores con razones descompuestas, con insultos y hasta con amenazas, porque todos estos pensamientos, todas estas ideas encierran tan criminal documento. — No ha creído conveniente su autor respetar en la autoridad á quien va dirigido ninguno de los conceptos con que puede ser considerado el hombre: como persona privada, le advierte ser pariente del General Solar, á quien denuncia como autor de bochornoso crimen, con la encubierta intencion que tan ofensiva y siniestra frase revela: como Jefe de un antiguo partido, respetable por ser partido legal, no parece sino que pretende el General Sanz atribuir la responsabilidad de un hecho, que tuvo funesta celebridad y que juzgó ya el primero y mas alto Tribunal de la Nacion, al partido entero, simbolizándolo en su Jefe para que le sirva de humillacion; y como Ministro de S. M. con la triple investidura de Presidente del Consejo de Ministros y Capitan general de Ejército, despues del uso del sarcasmo en la comunicacion oficial, de darle gracias por su relevo que califica de premio y recompensa á sus servicios, le dirige en la carta la severa censura de haber cometido con él una doble injusticia faltando á grandes consideraciones: le amenaza con afiliarse á un partido que sin duda no está de acuerdo con el sistema de gobierno del Ministerio actual, y por último en las líneas con que termina aquel documento, hecha sobre el Sr. Duque de Valencia, Ministro de la Guerra, el borron mas negro que manchar pudiera la conducta, la historia y la honra de persona alguna pública, al asegurar que se ha repuesto de Segundo Cabo de Filipinas al General Solar (cuya firma segun el General Sanz ha perjudicado al Estado en mas de 80,000 pesos) para que por este medio se pueda oscurecer la gran estafa hecha, y todo contra lo terminantemente mandado en las Leyes de Indias y del Reino. De modo, que habiendo repuesto el actual Sr. Ministro de la Guerra al General Solar, el pensamiento que le ha guiado, el móvil de su resolucion, no ha sido otro que proporcionar, facilitar á dicho General el medio de oscurecer la estafa, lo cual, clara y evidentemente significa en la opinion y concepto del Mariscal de Campo D. José Laureano Sanz, que el Sr. Ministro se ha convertido en protector de un estafador. — ¿Cabe ofensa mayor, calumnia mas evidente, desacato mas grave á la primera autoridad del Estado y de la Milicia, insulto y acto de insubordinacion é indisciplina mas flagrante? — Si á esto se agrega que quien comete el delito es un Mariscal de Campo, en el acto de hacer entrega del baston de mando como primera autoridad de nuestras posesiones de Asia, el hecho no puede menos de ad-

quirir, según las prescripciones mismas de la ordenanza, las mas altas proporciones y constituir á la vez á su autor en la mas grande responsabilidad; sin que para amenguarla pueda tomarse en cuenta la circunstancia alegada por el mismo, de no haber tenido intencion de ofender al Sr. Ministro.—Si las ofensas hubieran sido encubiertas, de modo que las frases de la carta se prestaran sinceramente á distintas interpretaciones, podrían admitirse esplicaciones satisfactorias; pero de tal forma están aquellas concebidas, que no cabe otra interpretacion que la que sus literales palabras presentan. Y podrá presumirse por otra parte que una persona de la ilustracion del General Sanz, ignorase todo el valor que encierran? ¿Podrá tampoco creerse que al escribirlas le faltase la intencion de ofender?—La Ley hace responsable al hombre de todos sus actos cuando no aparecen notoriamente contrarios á su voluntad ó á su libertad; y el documento en cuestion, patentiza que su autor tenia completa conciencia de lo que escribia, y que al realizarlo se encontraba en el pleno ejercicio de su libérrima voluntad; por consiguiente, escribió lo que quiso escribir, y lo que escribió no pudo ser mas ofensivo.—Razon tiene, pues, el Señor Fiscal militar para rechazar toda circunstancia atenuante en esta sumaria, y para decir, que si hubiera de haberse castigado el delito de que se trata con arreglo á lo prevenido en el código penal vigente, se habria impuesto al procesado la pena de tres á cuatro años de prision correccional y una multa de 20 á 200 duros, puesto que la gravedad del desacato no puede ser mayor. Mas como esa gravedad la aumenta la naturaleza del delito, convertido en el de insubordinacion y ataque á la disciplina militar, la penalidad ha debido seguir la misma idéntica proporcion marcada en la ordenanza.—¿Se han atendido á sus prescripciones los Generales que han formado la mayoría del Consejo de guerra, reunido el 20 de Diciembre último para ver y fallar la presente sumaria? El que suscribe, de acuerdo con su compañero el Sr. Fiscal militar, cree que no: cree que al castigar tan benignamente al General Sanz, en daño del servicio, en menoscabo de la Ley, no se han inspirado del espíritu de las Ordenanzas, no han meditado bastante la gravedad del hecho justiciable, pasando muy por encima del artículo 23, título 10, tratado 8.º y no estableciendo la comparacion que jamás debieron dejar de establecer. Si un simple soldado hubiera cometido un acto semejante de insubordinacion con un Cabo ó Sargento de su compañía, ¿se habria limitado un Consejo de guerra ordinario á imponerle un año de presidio? Sus individuos habrian incurrido en tal caso en gravísima responsabilidad, que V. A. les hubiera exigido. Los artículos del 16 al 22 del título y tratado citados á que precede el epigrafe y nombre del delito «Insulto contra los superiores,» establecen en la severidad de las penas que designa, por la importancia que dan al delito, el cri-

terio que los Generales que compusieron el Consejo del 20 de Diciembre debieron tener presente para imponer al General Sanz la que merecia, sin olvidar á la vez el filosófico y sábio principio consignado en las ordenanzas mismas de que «la culpa es tanto mas grave, cuanto mayor es la graduacion del Oficial que la comete» (artículo 6.º título 17 tratado 2.º). En esos artículos, en su letra y espíritu, debieron buscar la regla de su conducta, la medida de la pena que iban á imponer para que, sin pasion, con todo conocimiento y según su honor y conciencia, como previene el artículo 18, tratado 8.º, título 6.º de la Ordenanza, tuviera religiosa y fiel aplicacion el artículo 23 del título 17 antes citado; puesto que solo así era posible corregir irremisiblemente la falta de respeto del procesado, como correspondia á las circunstancias de la culpa y calidad de las personas inobediente y ofendida: solo así era posible que la justicia militar quedara administrada rectamente y con igualdad absoluta; para hacer ver una vez mas, ofreciendo un ejemplo de inquebrantable rectitud, que ante los severos Tribunales que juzgan los delitos militares, lo mismo se mide al desvalido que al poderoso; lo mismo al soldado que al General; siendo hoy este eterno principio de justicia, este inexorable deber de conciencia tanto mas imperioso y apremiante, cuanto mayor tambien es la necesidad de restablecer la disciplina en sus mas rígidas condiciones para que el honor del Ejército Español, se conserve ileso y puro, como en los tiempos de su mayor esplendor. Todos sin duda debemos concurrir á tan importante obra, de que acaso depende la salvacion de la Sociedad; pero nadie mas interesados en ella, que los que en el Ejército ocupan los mas altos puestos; que por la razon misma de haberlos merecido, deben siempre mostrarse ante sus inferiores como modelos, bajo todos conceptos, de la mas absoluta perfeccion.—En vista de lo expuesto, teniendo presente lo leve de la pena impuesta al Mariscal de Campo D. José Laureano Sanz por el grave delito que cometió: Considerando que por ser ejecutoria la sentencia dictada por el Consejo de Guerra de Oficiales Generales en 20 de Diciembre, no puede alterarse ni modificarse en lo mas mínimo; el que suscribe opina, como el Sr. Fiscal militar, ser de conveniencia suma que se dirija una severa amonestacion á los Generales que impusieron un año de castillo, y mas especialmente al Marqués de Villavieja que condenó solo á cuatro meses al General Sanz, por la lenidad de sus fallos; encargándoles que en lo sucesivo se penetren mejor del espíritu de las Reales Ordenanzas para graduar con mas acierto la gravedad de las faltas y delitos militares y corregirlos con justicia; que se haga asimismo entender al Fiscal actuario, Brigadier D. Bonifacio Perez Malo, la necesidad de que en adelante cumpla mejor los deberes de dicho cargo, imponiéndole por haber faltado á ellos en la presente sumaria, dos meses

de arresto en un castillo; y por último, que de acuerdo con lo prevenido en la Real orden de 12 de Abril de 1860, en que se reformaron los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Real y militar orden de S. Hermenegildo, se prive al espresado D. José Laureano Sanz de la Gran cruz de la misma.—Y conforme el Tribunal, con el preinserto parecer de sus Fiscales, ha acordado lo manifieste así V. E. para la resolucio que sea del Real agrado de S. M.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 26 de Enero de 1867.—P. A. del Sr. Presidente.—El Vice-Presidente Antonio Falcon.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Burgos.

Don Joaquin Maria Feijóo, Caballero Comendador de la Cruz de Carlos III. y Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Hago saber: que habiendo acudido á este Juzgado Leandro Villalain, vecino de Mata Sobresierra, en solicitud de que se le incluya en las listas electorales, se hace público por medio del presente anuncio, en conformidad á lo dispuesto en el artículo 27 de la ley electoral, por si alguno tuviere que hacer oposicion, á fin de que lo verifique en el término de veinte dias, á contar desde esta fecha.

Dado en Burgos á cinco de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete.—Joaquin Maria Feijóo.—Por mandado de S. Sria., Francisco Carrillo.

Don Joaquin Maria Feijóo, Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III. y Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado y por testimonio del actuario que refrenda ha promovido la oportuna demanda el Sr. D. Vicente de Mata y Ojeda, Presbitero Cura párroco en el pueblo de Medinilla, para que sea incluido en las listas electorales para Diputados á Cortes, y en su vista he dictado auto en esta fecha mandando se publique por edictos en los parajes de costumbre de esta Capital y en el Boletín oficial de esta provincia, por término de veinte dias. Lo que se hace saber al público á los efectos prevenidos en la Ley electoral de 18 de Julio de 1865.

Dado en Burgos á ocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete.—V.º B.º Feijóo.—Por mandado de Su Sria., Tomás Gimenez.

Don Joaquin Maria Feijóo, Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III. y Juez de primera instancia de esta Ciudad de Burgos y su partido.

Por el presente, tercero y último edicto, cito, llamo y emplazo á Miguel

Pascual Alonso, natural de Sasamon, ebanista, de 59 años de edad, licenciado del Presidio de esta Capital, y á Francisco Iglesias, vecino de dicho Sasamon, de 37 años, contra quienes estoy procediendo criminalmente por el robo ejecutado en la mañana del seis de Noviembre último á Felix Conde, vecino de Modubar de la Emparedada, para que dentro de nueve dias, siguientes al de la publicacion de este edicto en los periódicos oficiales, comparezcan personalmente en mi Juzgado á defenderse de los cargos que les resultan; y si así lo hicieron les oiré y administraré justicia, y no haciéndolo se les declarará por contumaces y rebeldes, y sustanciaré y determinaré la causa en su ausencia y rebeldia, sin mas citarles ni emplazarles hasta la sentencia definitiva inclusive, entendiéndose los autos y demás diligencias con los Estrados de este Juzgado, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Burgos á siete de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete.—Feijóo.—Por mandado de Su Sria., Tomás Gimenez.

Don Joaquin Maria Feijóo, Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III. y Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido.

Por el presente, tercero y último edicto, cito, llamo y emplazo á Fernando Escudero Gonzalez, natural de Hormaza, soltera, de 25 años de edad, contra quien estoy procediendo criminalmente por estafa de cien reales á D. Francisco Gimenez, residente en esta Ciudad, para que dentro de nueve dias, siguientes al de la publicacion de este edicto en los periódicos oficiales, comparezca personalmente en este Juzgado á defenderse de los cargos que la resultan; y si así lo hiciere la oiré y administraré justicia, y no haciéndolo se le declarará por contumaz y rebelde, y sustanciaré y determinaré la causa en su ausencia y rebeldia, sin mas citarla ni emplazarla hasta la sentencia definitiva inclusive, entendiéndose los demás autos y diligencias con los estrados de este Juzgado, y la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Burgos á siete de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete.—Feijóo.—Por mandado de Su Sria., Tomás Gimenez.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Castrogeriz.

Don Celso Tardajos, Juez de paz de esta villa de Castrogeriz con funciones de primera instancia por vacante del Juzgado.

Por el presente, cito, llamo y emplazo por tercer edicto y pregon á Manuel Ortúñez, vecino de Villсандino, para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado á responder á los cargos que contra él mismo resultan en la causa criminal que se le sigue por hurto de mieses de avena de tierras de

la pertenencia de D. Alejo Fernandez, bajo apercibimiento que trascurrido que sea dicho término, sin mas citarle, se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Castrogeriz á cinco de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete. = Celso Tardajos. = Por su mandado, Pedro Arce Vazquez.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Miranda de Ebro.

Don Pedro Nolasco de Sagredo, Juez de primera instancia de Miranda de Ebro.

Hago saber: que en este Juzgado y por D. Esteban España y Estecha, vecino de Santa Maria Rivarredonda, propietario, mayor de edad, se ha presentado demanda solicitando se le incluya en las listas electorales para Diputados á Cortes, por tener los requisitos que exige el artículo quince de la ley electoral vigente; en su vista he admitido dicha demanda acordando que se publique por edictos en la forma y á los efectos prevenidos en el artículo veinte y siete y siguientes de la misma ley, á fin de que pueda en el término de veinte dias deducirse oposicion por las personas que se crean con derecho á ello.

Dado en Miranda de Ebro á cuatro de Febrero de 1867. = Pedro Nolasco de Sagredo. = Por su mandado, Donato Martinez.

JUZGADO DE PAZ de Roa.

Francisco Gonzalez Zapatero, Secretario del Juzgado de Paz de la villa de Roa.

Certifico: que en diez y nueve del actual se celebró en dicho Juzgado juicio verbal á instancia de D. Juan de Artayet, vecino y del comercio de esta villa, contra Pedro Ruiz, vecino del Tojo, Ayuntamiento de los Tojos, partido de Cabuérniga, en el cual recayó la sentencia del tenor siguiente.

En la villa de Roa, á veinte y uno de Enero de mil ochocientos sesenta y siete, el Señor D. Felix Gomez, Juez de Paz de la misma, por ante mí el Secretario, habiendo visto el anterior juicio, dijo:

Resultando, que D. Juan de Artayet, demanda de Pedro Ruiz el pago de doscientos treinta reales, procedentes de préstamo que le hizo:

Resultando, que como justificacion de este préstamo ha presentado un recibo otorgado y firmado por el Pedro Ruiz, en esta villa á veinte y uno de Octubre de mil ochocientos sesenta y cinco:

Resultando, que segun el indicado documento, el pago de aquella cantidad debia de hacerse el quince de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco:

Considerando, que este plazo ha transcurrido con exceso:

Considerando, que el demandado Pedro Ruiz, no ha comparecido á pesar de haber sido citado en forma, segun consta de las diligencias de su razon, y por consiguiente ni ha excepcionado cosa alguna, ni ha sido impugnado el recibo

presentado, continuándose este juicio en su ausencia y rebeldía. Debía de condenar y condena al Pedro Ruiz á pagar á D. Juan de Artayet, en el término de tercero dia, la cantidad de los doscientos treinta reales que le reclama, con las costas de este juicio: notifíquese esta providencia en los Estrados de este Juzgado, y hágase notoria por medio de edictos, que se fijarán en el sitio de costumbre y se insertará en el Boletín oficial de la provincia, para lo cual se entregará la correspondiente certificacion al demandante. Así lo mandó y firma dicho Señor Juez de que certifico. = Felix Gomez. = Secretario, Francisco Gonzalez Zapatero.

Lo relacionado é inserto asi aparece y conviene con sus originales, á que me remito caso necesario. Y para que conste á los efectos acordados, pongo la presente con el V.º B.º del Señor Juez, que firmo en Roa á veinte y tres de Enero de mil ochocientos sesenta y siete. = V.º B.º = Felix Gomez. = Francisco Gonzalez Zapatero.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Torrelaguna.

Don Gregorio Quintero Arnaiz, Juez de primera instancia de esta villa y su partido etc.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Robustiaua Fernandez, natural de Sasamon, partido judicial de Castrogeriz, á fin de que en el término de quince dias se presente en este Juzgado y Escribanía del actuario á dar los descargos que la resultan en la causa que por hurto se la sigue, que si lo hiciere se la administrará justicia en lo que la tenga, y pasado dicho término se sustanciará en su rebeldía, sin mas citarla ni llamarla, y la parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo mandado en el dia de hoy.

Dado en Torrelaguna á treinta y uno de Enero de mil ochocientos sesenta y siete. = Gregorio Quintero Arnaiz. = P. S. M., Justo Fernandez.

Anuncios oficiales.

SECCION DE FOMENTO.

MONTES.

Aprovechamientos forestales.

No habiendo tenido efecto la subasta que se anunció en el núm. 177 del Boletín oficial de esta provincia correspondiente al dia 9 de Noviembre último para enagenar el carbon que ha de hacerse con el aprovechamiento concedido por Real orden de 24 de Agosto próximo pasado al pueblo de Torrecilla del Monte, para el oportuno disfrute de su monte denominado Llano del Medio ó Chaparral; he acordado que el dia 10 de Marzo próximo venidero á las doce de su mañana se verifique segunda subasta ante el Ayuntamiento de la citada villa bajo el mismo pliego de condiciones y con iguales formalidades y requisitos que estaban prevenidos.

Burgos 9 de Febrero de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

Anuncios particulares.

BANCO DE BURGOS.

Su situacion en 31 de Enero de 1867.

| ACTIVO. | | RVN. | RVN. |
|---|---|--------------|---------------|
| CAJA..... | { En metálico | 2.418.888,20 | 2.490.388,20 |
| | { En billetes | 71.500 | |
| CARTERA..... | { Efectos descontados | 2.274.677,45 | 3.550.365,80 |
| | { Id. á cobrar | | |
| | { Id. á negociar | | |
| | { Obligaciones préstamos con garantía | 1.255.686,55 | |
| Instalacion | | | 74.704,67 |
| Moviliario | | | 27.291,59 |
| Corresponsales deudores | | | 411.915,19 |
| Varias cuentas deudoras | | | 449.143,87 |
| Sueldos y gastos generales | | | 35.960,59 |
| | | | 7.019.767,91 |
| Depósitos en garantía (nominales) | 6.374.700 | 11.138.900 | |
| Depósitos voluntarios | 4.764.200 | | |
| | | | 18.158.667,91 |
| Total | | | |
| PASIVO. | | | |
| Capital | | | 4.000.000 |
| Billetes emitidos | | | 1.500.000 |
| Cuentas corrientes en la plaza | | | 1.010.390,35 |
| Efectos á pagar | | | 26.049,32 |
| Corresponsales acreedores | | | 257.205,50 |
| Varias cuentas acreedoras | | | 117.161,20 |
| Fondo de reserva | | | 7.277,30 |
| Beneficios y pérdidas | | | 101.686,24 |
| | | | 7.019.767,91 |
| Depositantes de valores en garantía | 6.374.700 | 11.138.900 | |
| Depositantes voluntarios | 4.764.200 | | |
| | | | 18.158.667,91 |
| Total | | | |

Burgos 31 de Enero de 1867.

El Director Gerente,

Luis de Sarachu.

V.º B.º

El Comisario Regio,

Juan Alonso Martinez.

El Tenedor de libros,

Ramon L. de Calle.

Venta de encinas y robles.

A voluntad de su dueño se venden en público remate 952 encinas, tasadas, unas con otras, á 20 rs. cada una, y 387 robles á 15 rs., de buenos gruesos, para carbonear y otros usos que convengan al comprador, situados en la ladera del camino de Peñas Pardas, á mano izquierda, que se pueden extraer fácilmente á la carretera Real de Burgos á Santander. Están en la jurisdiccion de Valdelateja hasta Quintanilla Escalada, partido de Sedano.

Las personas que quieran comprarlos acudirán á dicho pueblo de Valdelateja el dia 1.º de Marzo próximo, casa de Don Pablo Cerezo, donde se hallará el pliego de condiciones. 1-4

Venta de carbon y leña.

En el monte de Cidamon, perteneciente á los Sres. Corrales y Compañia, se vende carbon superior de encina tallar á 3 rs. la arroba, en cuyo punto, distante legua y media de la estacion del Ferro-carril de Haro, hay un depósito de 40.000 arrobas.

Tambien se vende el arbolado de dicho monte, cuya estension es de unas 800 fanegas de tierra para explotarse por cuenta de los compradores.

Los que gusten interesarse en su adquisicion, ya de todo el arbolado ó de parte de él, pueden tratar con dichos Corrales y Compañia en Santo Domingo de la Calzada. 1-5

Aviso á los Hortelanos.

Se arrienda una huerta de cinco fanegas de primera calidad, y con el riego por el pie, sita en Pampliega, lindante á la carretera de dicho pueblo para Santander, y contigua á la Estacion del Ferro-carril. Los que deseen tomarla en renta pueden enterarse de D. Celedonio de Navás, vecino de la misma villa. 1-5

El dia 3 del corriente mes de Febrero desapareció del pueblo de Cardenadijo, una burra de las señas siguientes: edad doce años; pelo de rata, alzada regular, la cola despuntada. Quien sepa su paradero se servirá dar aviso á su dueño Pedro Anton, vecino de dicho pueblo.

IMPRENTA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.